

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-0634 - 00
DEMANDANTE: EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MELO MELO
Verbal

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO**.

I. ANTECEDENTES:

La señora **EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN** por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demandada REIVINDICATORIA de menor cuantía contra **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO**, para que previo los trámites legales se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que **EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN** es titular del 100% del derecho de dominio o propiedad sobre el inmueble distinguido con matrícula número 50C 169057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, comprendido en los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de cinco metros con la calle primera c (1C) del plano de a Urbanizacion de tres esquinas, hoy calle primera (1B) de Bogotá D.C. POR EL SUR: En extensión de 4 metros con la finca cincuenta y siete (57) de la carrera doce B (12B), antigua 12 A del plano de la urbanización que es o fue propiedad de Monseñor Luis Concha y en un metro con la finca numero 56 de carrera doce C (12C) antigua doce B (12 B) del plano de la urbanización, que es o fue de propiedad del señor ABEL ORTIZ. POR EL ORIENTE: En extensión de quince metros cincuenta y nueve centímetros (15.59) con el lote numero ciento cincuenta y siete (157) de la calle primera B,

antigua primera C (1C) y POR EL OCCIDENTE: En extensión de quince metros setenta centímetros (15.70) con la finca numero doce B (12B) veintinueve (29) de la calle primera B (1B) de Santa Fe de Bogotá D.C., ubicado en la calle 1B No. 13-27 de esta ciudad.

2. Que, como consecuencia de la declaratoria, ordenar a la demandada **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO**, restituir o reivindicar a favor de la demandante el SEGUNDO piso del bien inmueble indicado con sus anexidades.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamentos de hecho expusieron los que a continuación se resumen:

- Que mediante Escritura Pública número 0044 del 13 de enero de 2012 de la Notaría 3 del círculo de Bogotá, la señora EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN adquirió a titulo de compraventa el inmueble descrito en las pretensiones de la demanda, escritura debidamente registrada en el respectivo folio de matricula en la anotación No. 11.
- Que la demandante arrendó un local comercial ubicado en el primer piso del inmueble descrito, al señor NILTON RODRÍGUEZ HOLGUÍN. Dicho local abarca la totalidad de la primera planta del inmueble.
- Que la demandante permitió que en el segundo piso del inmueble habitara el señor JOSÉ EDGAR RIVEROS MONTAÑEZ, padre de la demandante, quien le manifestó que la señora ANGELA PATRICIA MELO MELO, le había solicitado quedarse en el altillo del segundo piso del inmueble, por lo que se le permitió el ingreso a la señora MELO, en el mes de agosto de 2017.
- Que el señor JOSÉ EDGAR RIVEROS MONTAÑEZ falleció el 25 de septiembre de 2018.
- Que luego del fallecimiento del señor JOSÉ EDGAR RIVEROS MONTAÑEZ, la demandada ANGELA PATRICIA MELO MELO, se ha negado a desocupar el inmueble y no ha permitido el acceso al mismo.
- Que la demandante ha pagado los impuestos del inmueble.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda por auto del 8 de julio de 2019 (Folio 15), se dispuso la notificación a la demandada, la cual se surtió mediante el rito previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en los folios 46 a 52. Mediante auto del 1 de octubre de 2019 (Folio 54), se ordenó que por Secretaría se controlara el término para interponer contestar la demanda e interponer excepciones, el cual feneció en silencio, razón por la cual se citó para el 4 de febrero de 2020, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso en providencia del 23 de octubre de 2019 (Folio 55 y 56).

No obstante lo indicado, la demandada actuando mediante apoderada, radicó contestación de la demanda el 5 de noviembre de 2019, la cual milita a folios 57 a 72. Sin embargo, a través de proveído del 7 de noviembre de 2019 (Folio 73) se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda y los medios exceptivos en ella contenidos. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de enero de 2020 (Folio 78), manteniendo la decisión recurrida en donde se verificó que efectivamente el término de traslado de la demanda había transcurrido en silencio; Asimismo, se concedió el recurso subsidiario de apelación, bajo los lineamientos del Inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, esto es, concediendo el termino para el pago de las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de declarar desierto el recurso. La parte demandada no pagó las expensas decretadas por lo que en providencia del 17 de febrero de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto reseñado.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada se había excusado previamente para no asistir a la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020, por lo que en auto del 17 de febrero de 2020, se fijó como nueva fecha para evacuar la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el 1 de abril de 2020, la cual no pudo ser adelantada en razón a la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia de COVID-19, hecho notorio.

Con posterioridad y mediante proveído del 25 de junio de 2020, se fijó nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia, para el 20 de agosto de 2020, la cual tampoco pudo ser adelantada por las restricciones de ingreso a las sedes judiciales impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 6 y el 31 de agosto de 2020. Así entonces, estando el proceso al Despacho a efectos de reprogramar la audiencia y realizando la revisión del expediente, denota el Despacho que la vista pública se hace innecesaria para la práctica de pruebas, considerando que no existió contestación de la demanda, puesto que la que se allegó fue extemporánea, y por ende no existe petición probatoria por parte de la pasiva. De otra parte, la postulación probatoria de la parte demandante se circunscribe a la documental y a una testimonial, la cual se verá suplida por la primera y por las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la demanda, según el artículo 97 del estatuto procesal.

Por ende, es menester aplicar jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que en su doctrina permite desechar la solicitud probatoria realizada y decretada si se observa que la misma no aporta nada al debate a decidir. Enseña la Sala¹:

“ (...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)...”

Así las cosas, al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Como la demanda origen de este proceso reúne las exigencias de forma que la Ley consagra para ella, las partes evidencian capacidad para conformar los extremos de la litis y el Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir el asunto en conflicto, el Juzgado debe afirmarse en la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que además, aunada con el hecho ya comentado de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.

En cumplimiento con lo ordenado en el Art. 282 del Código General del Proceso, es necesario identificar claramente cuál es la causa petendi de la demanda y su contestación, para efectos de proferir el fallo correspondiente.

Así las cosas, sea lo primero decir que el problema jurídico a resolver consiste en que la demandante dice ser propietaria del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No.

50C-169057, el cual se encuentra ubicado en la Calle 1B No. 13-27, inmueble que individualiza en los linderos de la pretensión primera de la demanda, linderos que se encuentran presentes en la Escritura Publica No. 0044 del 13 de enero de 2012, de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, la cual es visible a folios 14 a 19 de la encuadernación.

Se pretende mediante esta acción, que la demandada restituya el segundo piso de dicho inmueble.

En este orden de ideas, precisa el Despacho que la pretensión ejercida por la actora es la reivindicatoria, que también se llama acción de dominio, y que de conformidad con el artículo 946 del C. Civil: *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia respecto de esta acción que:

“La acción reivindicatoria, ha dado en calificarse sin vacilación como la más importante acción real, en vista de que es la más robusta manifestación del derecho de dominio. De suerte que cada vez que se diga de ella, supone necesariamente una herramienta jurídica en manos del propietario, cuya utilización sirve para obtener la posesión que de la cosa tiene otro, a quien ha de demandarse precisamente.

Con todo, dicha acción puede hallar lugar en ausencia del derecho de dominio; ocurre excepcionalmente cuando el actor arguye que ha perdido una posesión calificada que lo tenía en camino de ganar la cosa por prescripción. Pues en tal caso, no aduciéndose más que la mera posesión regular, es claro que el demandante no coloca dentro del marco litigioso aspecto tocante con la propiedad.

De antaño dice la Corte al respecto que, “aun cuando ambas acciones persiguen el mismo objeto, la una exige en el actor la calidad de dueño, mientras que la otra sólo requiere su condición de poseedor regular”. Esta última, que “es la clásica acción publiciana del derecho romano, se otorga a quien, aunque no pruebe el dominio, ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción”².

² GACETA JUDICIAL XCVI, página 243.

Pues bien, con base en la definición transcrita, la doctrina y jurisprudencia nacionales han sostenido en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Derecho de dominio en cabeza del demandante.
- 2) Posesión del bien, objeto del reivindicatorio, por parte del demandado.
- 3) Identidad del bien poseído por el demandado y el que se reclama por el demandante; y
- 4) Que se trate de cosa singular o de cuota pro indiviso de cosa singular.

Se hace necesario entonces, corroborar los requisitos señalados atrás, a efectos de determinar la viabilidad de las declaraciones y condenas solicitadas por la actora teniendo en cuenta que NO se propusieron medios exceptivos encaminados a enervar dicha pretensión.

En este entendido, debe decirse en primer lugar que en punto de pruebas, existe libertad para acreditarse todos los requisitos enlistados arriba, con excepción del primero de estos, el cual solo se demuestra con la escritura pública o cualquier otro título idóneo y el certificado del registrador donde conste el registro del mismo, cuando se trata de inmuebles; las restantes condiciones o requisitos pueden establecerse por cualquiera de los medios previstos en la ley procesal, ya que al respecto no existe restricción probatoria alguna.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Para demostrar judicialmente que entre una persona determinada y cierto bien se ha establecido una relación de hecho, por virtud de la cual aquella ha ejercido sobre este actos materiales de uso, conservación y transformación, sometiéndolo al ejercicio del derecho real de propiedad, que es al que ordinariamente corresponden dichos actos, el derecho probatorio no exige prueba específica; y si bien los medios más adecuados para demostrar la posesión son el testimonio y la inspección judicial, no por eso puede decirse que estos sean los únicos, o que, como lo pregona la sentencia aquí impugnada, la confesión del demandado sea medio probatorio inidóneo o ineficaz.

“Como desde vieja data lo viene sosteniendo la Corte, en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión [...]”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 16 de 1982).

Aclaradas las nociones anteriores, se impone el deber de determinarse si en el *sub-lite* concurren los requisitos mencionados.

Sobre el primer requisito es claro, que la propiedad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-169057 radica en cabeza de la demandante EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN, lo que se acredita con la copia del Certificado de Tradición y Libertad militante a folio 12 del plenario. Con estos documentos queda demostrado que la demandante adquirió el inmueble materia del pleito, mediante Escritura Publica No. 0044 del 13 de enero de 2012, de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, la cual es visible a folios 14 a 19 de la encuadernación.

Pues bien, el inmueble a reivindicar es el ubicado en la Calle 1B 13-27 de Bogotá, y sus linderos especiales son los detallados en la mencionada Escritura Pública y coinciden con los consignados en el certificado de libertad y tradición aportado al plenario. Con esto se encuentra satisfecho el tercer requisito de la acción de reivindicación.

En cuanto a la posesión de la demandada, la misma se verifica mediante la confesión ficta derivada del artículo 97 del Código General del Proceso, que establece:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Esta confesión ficta recae sobre los hechos de la demanda, específicamente los 11, 14, 15 y 16, que dan cuenta de la posesión de parte del inmueble por la demandada y su renuencia a restituirlo a la dueña inscrita.

Se encuentran acreditados entonces, los presupuestos de la acción reivindicatoria.

Efectos de la reivindicación:

Según las previsiones del artículo 961 del Código Civil, vencido el demandado en reivindicación, éste deberá restituir la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez. Dicha restitución, cuando concierne a una heredad comprende las cosas que forman parte de ella, como lo previene el artículo 962 ejusdem, así como la de los frutos naturales y civiles que se hubieren percibido antes y después de la contestación de la demanda si ha sido poseedor de mala fe, o únicamente los últimos en caso contrario (poseedor de buena fe), y no solamente los percibidos sino, en cada una de esas dos hipótesis, los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder, como lo señala el artículo 964 de la obra en cita.

No obstante, en el presente asunto, ni la parte demandante solicitó la restitución de frutos, y teniendo en cuenta que en el término de traslado de la demanda la pasiva guardó silencio, sin interponer defensa alguna tampoco habrá que pronunciarse el Despacho respecto de mejoras.

Como colofón, este despacho accederá sobre la restitución de la cosa reivindicada (Art. 949 C. Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN** el inmueble ubicado en la Calle 1B No. 13-27 de Bogotá D.C., cuyos linderos constan en la Escritura Pública número 0044 del 13 de enero de 2012 de la Notaría 3ª del círculo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-169057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

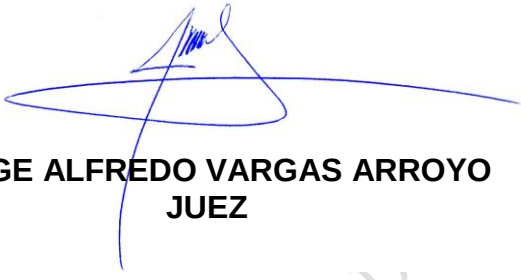
SEGUNDO: NO RECONOCER MEJORAS a la parte demandada del proceso, ni FRUTOS a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

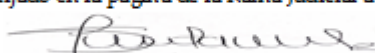
TERCERO: CONDENAR a la demandada **ANGELA PATRICIA MELO MELO** a restituir materialmente a **EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUÍN**, el segundo piso y/o la parte que posea sobre el inmueble ubicado en la Calle 1B No. 13-27 de Bogotá D.C., cuyos linderos constan en la Escritura Pública número 0044 del 13 de enero de 2012 de la Notaría 3ª del círculo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-169057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, lo que deberá hacer en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

CUARTO: En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se **COMISIONA** a la autoridad judicial o administrativa autorizada por la ley para que efectúe la correspondiente entrega del inmueble indicado. Líbrese en su oportunidad el despacho Comisorio respectivo con los insertos necesarios.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la demandada y a favor de la demandante. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000,00 M/CTE.** (Acuerdo PSAA 16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 11 de -Septiembre
de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario